EXP. N.° 8248-2005-PHC/TC
LA LIBERTAD
HELÍ ONÉSIMO MARQUINA VALDERRAMA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Henry Cisneros Jara a favor de don Helí Onésimo Marquina Valderrama y otros, contra la resolución emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 2 de setiembre de 2005, a fojas 60, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Que con fecha 5 de julio de 2005, el letrado don Luis Henry Cisneros Jara interpone demanda constitucional de hábeas corpus a favor de sus patrocinados, don Helí Onésimo Marquina Valderrama, don Jaime Orlando Marquina Asunción, doña Rosa Sánchez Abanto y don Roni Ericson Marquina Asunción, dirigiéndola contra los Suboficiales de la Policía Nacional del Perú don José Cotrina Farfán y don Guillermo Vidaurre Chero, por violación al derecho a la libertad individual en forma de detención arbitraria. Refieren los actores que con fecha 4 de julio de 2005 fueron intervenidos por los demandados en circunstancias en que transitaban en el vehículo de placa BD-4408, siendo víctimas de maltrato y del ''sembrado'' de droga, en la cantidad de cuatro paquetitos, presumiblemente de pasta básica de cocaína, para posteriormente ser trasladados hasta la Comisaría de la Policía Nacional del Perú "El Alambre", de Trujillo, donde permanecen recluidos en forma ilegal.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo admite la demanda a trámite, disponiendo se practique la investigación sumaria, constituyéndose en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú "El Alambre", conforme consta del Acta de Constatación y Verificación, obrante en autos a fojas 8, comprobándose la detención de los beneficiarios, entre ellos un menor de edad, por lo que el personal policial había solicitado mediante oficio la presencia del Fiscal de Familia de Turno. Procediendo a tomar el dicho de los beneficiarios, éstos manifiestan que no han sido objeto de maltrato en el local policial. Por su parte, el emplazado, al rendir su declaración indagatoria, obrante en autos a fojas 20, manifiesta conocer a los beneficiarios, indicando que son delincuentes comunes que se dedican al robo de artefactos de los domicilios, confirmando que se detuvo el vehículo por

no contar con placa posterior ni SOAT y que el conductor no tenía licencia de conducir ni la tarjeta de propiedad del vehículo; que al practicarse un registro del vehículo se encontró bajo la alfombra cuatro envoltorios; negó haber maltratado físicamente a los detenidos.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, teniendo en cuenta que la Constitución permite las detenciones por los delitos de trafico ilícito de drogas, espionaje y terrorismo por un máximo de 15 días y que habiendo intervenido el Ministerio Público a nivel prejurisdiccional, corresponde a éste resolver dando cuenta al Juzgado competente en su oportunidad, si se pronuncia declarándola improcedente.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que

   "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término".

2. De autos se tiene que los beneficiarios fueron detenidos con fecha 4 de julio de 2005 y trasladados a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú ''El Alambre'', de Trujillo, conforme se aprecia del cuaderno de Registro de Entradas al recinto policial, obrante a fojas 16 y 17 del principal; asimismo de fojas 12 a 15 obran las notificaciones de detención cursadas a los demandantes por el emplazado, haciendo de su conocimiento el encontrarse en calidad de detenidos por estar implicados en una investigación por el delito Contra la Salud, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-posesión, comunicándoles, además, su derecho a ser asesorados por un abogado de su libre elección.

3. En tal sentido las alegaciones hechas por los actores en su demanda, obrante a fojas 1, están orientadas principalmente a presentar argumentos tendientes a crear convicción en el juzgador respecto de su inocencia del delito que se les imputa, lo cual se colige de sus declaraciones obrantes en el Acta de Constatación y Verificación, practicada por la señora jueza titular del Undécimo Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, Liliana Janet Rodríguez Villanueva, su fecha 4 de julio de 2005, que corre en autos de fojas 8 a 10, argumentos esgrimidos que deben ser presentados y valorados durante la sustanciación de la etapa prejudicial y, eventualmente, durante la etapa jurisdiccional, pues hacer lo contrario significaría suponer un ejercicio de actividad jurisdiccional por

este Tribunal, contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú respecto de sus facultades. Por su parte, el emplazado don José Nicolás Cotrina Farfán al rendir su declaración indagatoria, la misma que obra en autos de fojas 20 a 22, su fecha 5 de Julio de 2005, afirma que los beneficiarios han sido detenidos en circunstancias en que se movilizaban en un vehículo que carecía de la respectiva placa de rodaje en la parte posterior, no tenían el seguro SOAT, el conductor no poseía licencia de conductor, ni tampoco la respectiva tarjeta de propiedad del vehículo en materia y que al practicarse el registro vehicular se encontraron debajo de la alfombra 4 paquetes de una sustancia blanquecina, supuestamente pasta básica de cocaína, razón por la cual fueron conducidos a la dependendencia policial de "El Alambre", habiéndose cursado el oficio correspondiente tanto al Fiscal Provincial y al Fiscal de Familia, por estar implicado un menor de edad. Es categórico en cuanto a que los beneficiarios no han sido sometidos a maltrato físico alguno, pero que uno de ellos opuso resistencia a su detención y conducción a la referida dependencia policial.

4. De lo anteriormente expuesto se colige que la detención realizada no deviene en ilegal puesto que se halla acorde con el precepto constitucional citado en el segundo fundamento, dada la naturaleza del delito investigado, no habiéndose acreditado de manera alguna en autos elementos para dilucidar la veracidad del "sembrado" de drogas que alegan los beneficiarios como sustento principal de su demanda, lo cual deberán probar utilizando los argumentos que la ley procesal les otorga ante el órgano jurisdiccional correspondiente de acuerdo a ley.

5. En tal sentido, no se acredita en autos la violación de los derechos constitucionales de los beneficiarios, no resultando de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)